



Radicación: 080013103-002-2021-00025-00

RADICADO:	080013103002-2021-00025-00
PROCESO:	Acción de Tutela (Primera instancia)
ACCIONANTE:	JOSE ALFONSO SAUCEDO GOMEZ
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y la FIDUPREVISORA S.A., como administradora y vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Barranquilla, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).-

1. ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por JOSÉ ALFONSO SAUCEDO GÓMEZ a través de apoderado YOBANY LOPEZ QUINTERO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y la FIDUPREVISORA S.A., como administradora y vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

1. Que mediante solicitud de cumplimiento de sentencia judicial se elevaron peticiones respetuosas en nombre de su representado, ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que esa entidad enviara y radicara en el sistema NURF de la entidad FIDUPREVISORA S.A., procediera a dar respuesta del RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UN AJUSTE PENSIONAL POR MEDIO DE SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, presentada el 27 de noviembre de 2020 y con asignación de radicado BRQ2020ER028467
2. Que hasta la fecha presente manifiesta no haber recibido respuesta el accionante por parte de las entidades accionadas frente a su petición con respecto a lo ordenado en la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO en fecha 28 de Noviembre del 2018.

3. DERECHOS INVOCADOS.

Estima el actor que, con ocasión de los hechos antes enunciados, la entidad accionada le está vulnerando su derecho fundamental DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en los capítulos II y III del título I del Decreto 01 de 1984.

4. PETICIÓN

En virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos solicita se sirva ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y a la FIDUPREVISORA S.A., como administradora y vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que otorgue respuesta de fondo a la reclamación arriba identificada, y expida resolución de reconocimiento pago de un ajuste de pensión de jubilación en favor del accionante de acuerdo a lo de lo ordenado por sentencia proferida por el Tribunal administrativo del Atlántico en fecha 28 de noviembre del 2018.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del 25 de marzo de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a las accionadas y al vinculado FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

A. INTERVENCIONES

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA

La SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA a través de su apoderado, OSCAR ARAMIS LOZANO GIRALDO, rindió el informe solicitado por este despacho en los siguientes términos:

Que La SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA contestó en debida forma la petición impetrada por el accionante.

Que Según el Decreto 1272 de 2018 La SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, como Entidad Territorial Certificada, tiene a su cargo la gestión del trámite para el reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y una vez expedidos los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estos deberán ser remitidos a la sociedad fiduciaria quien deberá aprobarlos para efectos del pago.



Radicación: 080013103-002-2021-00025-00

Que La SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA elaboró el acto administrativo de reconocimiento mediante RESOLUCIÓN No. 01191 DEL 2021, y desde el 19 de marzo de 2021, se remitió para notificar a la apoderada judicial del educador, y una vez notificado el accionante se procede al envío a Fiduprevisora S.A., para su pago e inclusión en nómina de pensionados.

Por las razones anteriores, solicita negar por IMPROCEDENTE la presente acción constitucional en lo que respecta a la Secretaría Distrital de Educación con motivo a que esta entidad cumplió con su responsabilidad como Entidad Territorial Certificada y corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A realizar la aprobación del acto administrativo y su pago.

FIDUPREVISORA S.A

La Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, Directora Jurídica de Negocios Especiales de la FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, rindió el informe solicitado por este despacho en los siguientes términos:

Que de acuerdo al Decreto 2831 de 2005 y al Decreto 1272 de 2018 las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes son:

1. ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente.
2. PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

En razón de lo anterior, la entidad Fiduciaria afirma que en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno **mientras no exista el acto administrativo** que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Sobre el derecho de petición que originó la acción de tutela de la referencia, indican que este NO fue radicado en las instalaciones de FIDUPREVISORA S.A., EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Asimismo, resaltan que el documento al que hace referencia el accionante es una solicitud de prestación económica lo que corresponde a un trámite administrativo que se radica en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ya que FIDUPREVISORA S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto esta entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón **FIDUPREVISORA S.A NO es llamada a proferir actos administrativos que reconozcan ningún factor económico**, lo anterior es competencia de la secretaría de educación municipal o departamental con base a lo establecido en los artículos 2.4.4.2.3.2.1. y 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 de 2018. Por las razones anteriores, FIDUPREVISORA S.A. expresa que no le corresponde contestar el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

Con fundamento en lo previamente explicado, exponen FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA debido a que del libelo de tutela y sus anexos no se encuentra prueba alguna a través de la cual se pueda establecer que Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora Del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio se encuentre vulnerando los derechos fundamentales incoados por el accionante. Finalmente expresan INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE que permita al accionante acudir a la acción de tutela con motivo a que FIDUPREVISORA S.A. no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora y señalan IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS ya que el accionante debe acudir antes los mecanismo de defensa judicial ordinaria para la protección de sus derechos derivados del pago o reconocimiento de acreencias laborales o prestaciones, teniendo en cuenta que no hay riesgo de perjuicio irremediable.

6. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, auto 124 de 2008, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y la FIDUPREVISORA S.A., como administradora y vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO han vulnerado el derecho fundamental de petición incoado por parte del accionante.



8. CONSIDERACIONES

8.1. BASES JURISPRUDENCIALES.

A. Carencia actual de objeto por hecho superado-configuración

- Sentencia T-358/14

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

- Sentencia T-038/19

“Este escenario (el hecho superado) se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

- Sentencia T-086-20

“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

B. Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Decreto 2831 de 2005 Artículo 3:

“Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de

acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme”.

- Decreto 2831 de 2005 Artículo 4:

“Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación”.

- Decreto 1272 de 2018 ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1

“Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

- Decreto 1272 de 2018 ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2

C. Notificación Autoridades

- Artículo 56 Ley 1437 de 2011

“(…) Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. (…) La notificación quedará surtida a partir



Radicación: 080013103-002-2021-00025-00

de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (...)

8.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al abordar el análisis de la presente acción constitucional, se advierte que el objeto de la Tutela interpuesta por el Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO en representación de JOSE ALFONSO SAUCEDO GÓMEZ, es el amparo a su Derecho de Petición como queda consignado en el escrito de tutela, no obstante, evaluados los documentos aportados por las partes se ha podido identificar carencia actual de objeto por hecho superado. Como se expone en la parte motiva del presente documento, la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario de tal manera que no se encuentra un fundamento para que el Juez emita una sentencia ya que no tendría efecto alguno o “caería al vacío”.

Con fundamento en la constancia de notificación allegado al Despacho Judicial por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA se acredita que dicha entidad contestó el derecho de petición en el momento en que notificó a la parte accionante, el día 30 de Marzo de 2021, de la RESOLUCIÓN No. 01191 DEL 09/03/2021 a través de la cual da reconocimiento al Ajuste Pensional en cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO. Como se expuso en la parte motiva del presente escrito, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos y esta se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo. Se entiende que el accionante aceptó este medio de notificación con motivo a que este plasmó su correo electrónico en el derecho de petición como vía para notificarlo; asimismo, se entiende que el accionante tuvo acceso al documento en la misma fecha en que este le fue enviado. Bajo ese orden de ideas, es del caso concluir, que la parte accionada al contestar la petición elevada por el accionante y notificar su respuesta, cesó en las actuaciones que dieron lugar para promover esta tutela, por ende, el Despacho considera que a la fecha de este fallo, no existe vulneración del derecho fundamental invocado, por encontrarse frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Con respecto a FIDUPREVISORA S.A, no le corresponde dar respuesta al derecho de petición incoado por la parte accionante con motivo a que trata sobre un solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y este tipo de trámites

administrativos debe ser radicado ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, es decir, La SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, como claramente lo mencionan los artículos 2.4.4.2.3.2.1 y 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1272 de 2018 y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005 señalados en la sección previa.

Como bien lo expone FIDUPREVISORA S.A. en su escrito de contestación, esta entidad actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, y no les corresponde proferir actos administrativos que reconozcan ningún factor económico, lo anterior es competencia de la Secretaría de Educación Municipal o Departamental. A la FIDUPREVISORA S.A. le compete impartir la aprobación o indicar de manera precisa las razones de la no aprobación del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabora y remite la secretaria de educación; de ser aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria, deberá ser suscrito por el secretario de educación, notificado, y pagadas las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) promulgada por la Secretaría de Educación a nivel nacional. Lo anterior está reflejado en el artículo 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso una vez notificado al accionante, el 30 de Marzo de 2021, sobre el acto administrativo de reconocimiento de Ajuste Pensional, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA procedió a enviarlo a FIDUPREVISORA S.A., para su pago e inclusión en nómina de pensionados. Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 4 del Decreto 2831 de 2005, la sociedad fiduciaria cuenta con quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución para aprobarlo o no aprobarlo, se vislumbra que a la presente fecha no ha vencido el término que la ley ofrece a FIDUPREVISORA S.A para tomar su decisión.

Ahora, si bien es cierto que la entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, dio respuesta a la petición del accionante presentada el 27 de noviembre de 2020, se advierte que en principio violó el derecho fundamental de petición, pues no dio respuesta a la peticionaria dentro del término legal estipulado para ello, sino, una vez se le notificó de la presente acción de tutela, por lo que el despacho la prevendrá para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas vulneradoras del derecho estudiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:



Radicación: 080013103-002-2021-00025-00

9. RESUELVE:

1. DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor JOSE ALFONSO SAUCEDO GOMEZ a través de apoderado judicial, Dr. YOBANY LOPEZ QUINTERO en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la FIDUPREVISORA S.A., como administradora y vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por encontrarnos ante un hecho superado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.
3. Prevenir a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas vulneradoras del derecho estudiado.
4. Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ.-

LFCM/JP

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cad8c456f8e385dc9e23d9286148ec8c95445b07cc226c7404db2b7da6d821**

Documento generado en 13/04/2021 04:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>